

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1069

6 DE FEBRERO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión del Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para enmendar la Sección 4.4 del Artículo 4 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico", a fin de añadir un tercer párrafo para disponer que se les permita el descuento directo, estrictamente voluntario, de cuotas a asociaciones bona fide a empleados no afiliados al representante exclusivo y a los empleados no incluidos en la Unidad Apropriada; añadir un tercer párrafo que disponga que el empleado no afiliado al representante exclusivo y el empleado no incluido en la Unidad Apropriada, notificará a la oficina que emite los pagos de salario la asociación bona fide a la que se le transmitirá las cuotas producto del descuento directo de su salario, y requerirle a la asociación bona fide entregar al empleado un estado de cuenta anual de las cuotas pagadas, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico" confirió un sinnúmero de derechos a los empleados del servicio público del país, entre ellos la representación de una Unidad Apropriada, o la membresía a una Asociación Bona Fide en los casos de no pertenecer o estar excluido de la Unidad Apropriada.

A dichas asociaciones bona fide los servidores públicos pagan de su salario cuotas

y cargos por servicio, los cuales se destinan para el uso y administración de la asociación, con el fin de brindar el mejor servicio a sus miembros participantes. En el presente, el pago de cuotas y/o cargos se hace personalmente por el empleado a la asociación bona fide o mediante descuento directo de su salario. De aprobarse esta legislación, se le brindaría el derecho al empleado para que a solicitud suya la oficina de nómina, u oficina que emita el pago de salario, descuenta directamente la cuota y/o cargo a pagarse, notificando a su vez la asociación bonafide de su selección.

Este proyecto pretende aclarar el derecho que tiene el servidor público de escoger entre emitir un pago personal a la asociación bonafide, como es en el presente, o solicitar que los pagos por cuotas y cargos por servicio sean descontados directamente de su salario y transmitido a la asociación bona fide o al representante exclusivo. Esto le brindaría mayor liquidez a la asociación bona fide u organización sindical representante de los servidores públicos. A su vez, elimina el proceso de pago personal compulsorio por parte del servidor público, y crea el derecho de escoger entre pago personal o descuento directo.

A tono con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario brindarle a los servidores públicos el derecho de escoger como emitir el pago de cuotas y cargos a las asociaciones bona fide u organización sindical que los representa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 4.4 del Artículo 4 de la Ley Núm. 45 de 25 de
2 febrero de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el
3 Servicio Público de Puerto Rico”, para que lea:

4 “Sección 4.4.-Representación exclusiva.

5 Una vez certificada una unidad apropiada para fines de negociación
6 colectiva por parte de la Comisión, no podrá haber más de una organización
7 sindical que represente a los empleados incluidos en la unidad apropiada. De
8 existir un convenio colectivo vigente, el mismo podrá ser prorrogado por acuerdo
9 entre las partes, siempre que se acuerde un plazo definido y limitado para la
10 prórroga. Esta extensión en ningún momento podrá interrumpir los términos de

1 cualquier petición de certificación o desertificación y las peticiones de clasificación
2 promulgados en este capítulo.

3 Será permitido el descuento directo de la oficina de nóminas, o aquella
4 oficina que emita los pagos de salario, de cuotas de asociaciones bona fide para
5 empleados no afiliados al representante exclusivo y a los empleados no incluidos
6 en la Unidad Apropiaada, el cual será estrictamente voluntario. En estos casos, se
7 autoriza el descuento automático de cuotas y cargos por servicios a través del
8 representante exclusivo u asociaciones bona fide.

9 El empleado no afiliado al representante exclusivo y empleado no
10 incluido en la Unidad Apropiaada notificará a la oficina de nómina, o aquella
11 oficina que emite los pagos de salario, la asociación bona fide a la que se le
12 transmitirá las cuotas y/o cargos, producto del descuento directo de su salario.
13 La asociación bona fide deberá tener un listado de aquellos empleados que
14 emiten su pago de cuotas y cargos por descuento directo, y deberá anualmente
15 someterle a dicho empleado un estado de cuenta de pagos de cuotas y/o cargos
16 recibidos.”

17 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.